



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-00244-00

ACCIONANTE: ANA MARIA MANTILLA PARRA

ACCIONADA: CLARO SOLUCIONES MOVILES.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES

Manifestó la actora que el dieciocho (18) de febrero del año avante, presentó solicitud al correo soluciones@claro.com conforme el art 23 de la Constitución Política y la ley 1755 del 30 de junio de 2015, para la eliminación o retiro de su nombre de los reportes en las centrales de riego.

Agregó que el once (11) de marzo siguiente recibió comunicación por parte de la sociedad convocada donde la manifestaron que: (...) *“le informamos que garantizamos el cumplimiento de la norma establecida, al haber emitido la correspondiente notificación previa al reporte, sin embargo, tras la verificación realizada se encontró inconsistencia en la notificación realizada razón por la cual se procederá con el ajuste de los valores adeudados en las obligaciones con el fin de generar la actualización ante centrales de riesgo de la obligación en mención como pago voluntario sin histórico de mora”* (...)

Que de conformidad con lo anterior la entidad accionada respondió de manera favorable y accedió a sus pretensiones, empero, al veintitrés (23) de marzo de 2022 no han dado cumplimiento, pues revisado los reportes en Data crédito aún aparecen sin ninguna modificación.

Por último, indica que la parte convocada al no eliminar y actualizar dichos reportes está ocasionando un daño, ya que no ha podido reactivar su vida financiera, vulnerando de esta manera los derechos establecidos en el art 6 de la 2157.

II. LA PETICIÓN.

2.1 Que se declare que Claro Soluciones Móviles, ha vulnerado sus derechos fundamentales del Habeas Data e Igualdad y, por tanto, se tutelen los mismos.

2.2 Solicitó se eliminen los reportes negativos de inmediato y que, en el término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación del fallo de tutela se dé respuesta de fondo conforme la normatividad y jurisprudencia.

2.3. Por último, pidió que se vinculen al presente amparo a las centrales de riesgo DataCredito Expirian y Cifin TransUnion.

III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Por auto calendado el veinticuatro (24) de marzo del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas, otorgándoseles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

3.2. Claro Soluciones Móviles, junto con las entidades vinculadas fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veinticuatro (24) de marzo del 2022. (consecutivos 06 a 07 del dossier digital).

3.4. Respuesta accionada y vinculadas.

TRANSUNION - CIFIN

A través de apoderado judicial señaló que una vez revisada el reporte de información financiera el 25 de marzo de 2022 siendo las 13:07:51 de la señora Ana María Mantilla Parra frente a la entidad Claro Soluciones Móviles se evidenció: *“Obligación No. 369779 con CLARO SOLUCIONES MOVILES en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 días de mora”*.

vulneración de su derecho de *habeas data*, por parte de la sociedad accionada.

Señaló que cuando el titular de la información acuda al órgano judicial y solicite al Juez Constitucional el cese de la vulneración o la extinción de la amenaza a su derecho fundamental vía tutela, la Superintendencia pierde competencia para conocer el asunto bajo estudio. Por consiguiente y en relación a la falta de vulneración de los derechos reclamados por la accionante, por esta entidad, se solicita que se desvincule.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Por intermedio de su representante legal declaró que la parte actora adquirió la siguiente obligación: No. Obligación o Contrato 1.0936779, y que el reporte ante las centrales de riesgo fue el siguiente: *La obligación 1.0936779, presentó mora en el pago de las facturas de los meses de mayo a septiembre de 2016 y se evidencia ajuste el 15 de marzo de 2022 dejando la cuenta al día de acuerdo a favorabilidad otorgada en la respuesta a la PQR12022050081.*

Que la anterior obligación presento mora en el pago de las facturas de los meses de mayo a septiembre de 2015 y que dicho reporte se hizo conforme a la autorización otorgada por la accionante para el manejo de información correspondiente a la obligación adquirida y se notificó conforme lo ordena la ley.

Solicitando la improcedencia de la tutela y negar la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.1 LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.1.2 En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida....”*

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, *“cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo **y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente**”*¹

Ahora bien, “el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información”².

Finalmente, *“existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (...) Frente al principio de veracidad y certeza de la*

¹Sentencia T 658 de 2011.

²Ibid.

información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.[24] Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que: “Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (...) Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”.

5.- CASO CONCRETO

5.1. La ciudadana Ana María Mantilla Parra interpuso acción de tutela contra la sociedad Claro Soluciones Móviles por considerar que esta vulnera sus derechos fundamentales al *habeas data* e igualdad al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo CIFIN S.A hoy TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO, respecto de las obligaciones que describe en su escrito.

Ahora bien, con el presente amparo se adjuntó por la actora el reclamo a la entidad accionada, solicitando que se retirara el reporte negativo ante las centrales de riesgos, por no haberse surtido la notificación previa de que trata el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Importa recordar que de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes **a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”*. (se destaca).

En el caso objeto de estudio la promotora en el hecho 5° de la tutela adujo que no fue le remitida la comunicación señalada en el párrafo de precedencia y la sociedad encartada al momento de contestar el presente amparo indicó que notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales

de riesgo aportando pantallazo de la comunicación y número de guía con el que se envió en junio de 2016.

No obstante, se evidencia con la contestación allegada por la sociedad censurada que la comunicación previa no fue entregada a la accionante, pues así se desprende de la guía donde se indica: “*intento de entrega*”. Por ende, se ha de concluir que se vulneró el derecho al *habeas data* de la demandante en la medida en que la empresa de comunicaciones no realizó de manera adecuada el procedimiento señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues, se reitera, no existen evidencias relevantes a parte de las aportadas que adviertan de la notificación a la actora dentro de los 20 días antes de realizarse el reporte, a pesar que manifestó que el 15 de marzo 2022 dejó la cuenta al día con ocasión a la solicitud de favorabilidad de la actora, sin embargo, nótese que conforme lo dicho por los Operadores de Información que a la Data del 23 de Marzo de 2022, dicho reporte negativo aun permanece.

En suma, acorde a lo expuesto es suficiente para conceder la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenar a la encartada que proceda a solicitar el retiro de cualquier dato negativo, atinente a la obligación número 369779 y 1.09369780, ante los operadores de la información, CIFIH hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), por las razones expuestas en precedencia.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **ANA MARÍA MANTILLA PARRA** contra **CLARO SOLUCIONES MÓVILES - COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, a sus derechos fundamentales de *habeas data* e igualdad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada **CLARO SOLUCIONES MÓVILES – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, para que a través de su Representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las **cuarenta y ocho (48)** horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a solicitar el retiro de cualquier dato negativo, atinente a la obligación número 369779 y 1.09369780, ante los operadores de la información, CIFIN hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a eliminar de su base de datos cualquier reporte negativo respecto de las obligaciones número 369779 y 1.09369780 (a favor de CLARO SOLUCIONES MOVILES) a cargo de la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ